



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-04-19

Total de Procesos : 12

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100039	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO	MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO	2023-04-17	1
202100094	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	LUISA FERNANDA PERDOMO BECERRA	2023-04-17	1
202200029	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	BLANCA MARIA ROMERO DE PINZON	HER. DE HERMENCIA CASTILLO G. - HERMENCIA CASTILLO DE PINZO	2023-04-17	1
202200112	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CLAUDIA CRISTINA GARCA MURCIA	CARMENZA CANO TORO	2023-04-17	1
202200199	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA AURORA HERRERA MELO	JOHANA CAMACHO MONCADA Y MA. EMMA CABRA JIMENEZ	2023-04-17	1
202200210	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE AMADOR CEPEDA PEREZ	HEREDEROS IND. DEL CAUSANTE PALMENIO CEPEDA PEREZ	2023-04-17	1
202200218	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZON Y OTRO	ESTIVEN AGUDELO SILVA	2023-04-17	1
202200403	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARTHA ZULDARY GARZN MARIN	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON	2023-04-17	1
202300027	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUCIA VELANDIA MENDEZ	SIMEON LUGO MORENO	2023-04-17	1
202300125	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGELMIRO FAJARDO	NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRN	2023-04-17	1
202300126	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ	CAUSANTE: MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO	2023-04-17	1

202300128	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANDREA NARANJO DE ROA	MARIA LEONOR ROA NARANJO	2023-04-17	1
-----------	-----------------	------------------------------------	--------------------------	------------	---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO
Demandados	MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO
Radicación	252864003001 2021-00039-00
Asunto	Niega lo solicitado

Previamente a resolver lo anteriormente solicitado, la parte actora exprese cuál es el motivo por el cual hará uso de un perito evaluador en el presente asunto, teniendo en cuenta los lineamientos que en relación con el avalúo de inmuebles contiene el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa0b35adadfe7d5b8ed09f59718fe85b0706f726d13fe1f879c26418125caf**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FABIO ALBERTO RICAURTE BARBOSA
Demandados	LUISA FERNANDA PERDOMO BECERRA y otra
Radicación	252864003001 2021-00094-00
Decisión	Aprueba Liquidación del Crédito

En vista de que la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (*anexo 25*) no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, se procede a impartirle aprobación. Se sintetiza así:

CAPITAL (5 cánones)	2.950.000
CLAUSULA PENAL	1.300.000
Abono Ago/2021	470.000
Abono Sep/2021	470.000
Abono Oct/2021	470.000
TOTAL A 16-FEB-2023	2.840.000

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b12f8064943a49235974588e3ac935e08451e9da4414209d36cf51aaae7081b**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE CONSTANTINO LOBANA Y ROSALBA PEREZ
Demandado:	STEVEN AGUDELO SILVA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022 00218(2021-00350) 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 22 de Febrero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los Arts. 272 y 273 del CGP.

I.ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte actora levanta su voz de inconformismo contra el Auto recurrido, expresando que el título base de la ejecución corresponde a una providencia judicial, exactamente la sentencia proferida el día 09 de Mayo de 2022 que se encuentra debidamente ejecutoriada; y que por lo tanto, la regla aplicable para la formulación de excepciones es la consagrada en el ordinal 2 del Art. 422 del CGP, enlistando las excepciones procedentes i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción; siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; de esta manera, indica que las excepciones formuladas por la pasiva no se encuentran dentro de las taxativas procedentes y la referente a la transacción no se basa en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Señala que no hay lugar a que la justicia se desgaste tramitando excepciones que legalmente no corresponden y que de entrada están llamadas a ser negadas por lo que solicita sea revocado el auto recurrido y en su lugar se disponga seguir adelante la ejecución.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LA PASIVA

Dentro del término de traslado la pasiva guardó silencio.

III.CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

El argumento que presenta el recurrente no es aplicable al caso concreto, dado que el título base de esta ejecución no es una sentencia judicial, como erróneamente lo señal, sino que corresponde al contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos procesales; se deja en claro que la sentencia proferida el día 09 de Mayo de 2022 declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble, más no se pronunció sobre el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, en razón que dichas pretensiones no son acumulables por obedecer a la naturaleza de procesos diferentes.

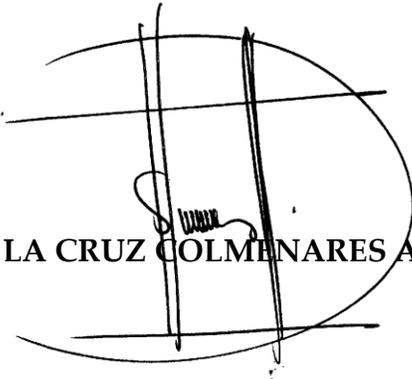
Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente; no hay lugar a seguir adelante la ejecución cuando hay unos medios exceptivos que encaminan la actuación procesal para que sean resueltos en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 02 de Febrero de 2023, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49827b4b05abf6db738dd2621fe9ce2f2ca974f560810124d18e03a3138b7d8e**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA MARÍA ROMERO DE PINZÓN
Demandado	HEREDEROS DE HERMENCIA CASTILLO y otros
Radicación	252864003001 2022-00029-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el curador ad-Litem contestó la demandada dentro del término legal y el acreedor hipotecario acudió oportunamente al proceso.

Siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día trece (13) de junio del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se **enuncian** la siguientes

PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIAL: Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbanse las declaraciones de los señores HECTOR JOSÉ GORDILLO, JAIRO VARGAS, EDITH CARO MOLINA, ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ, quienes serán citados por la parte interesada.

2. PARTE DEMANDANTE

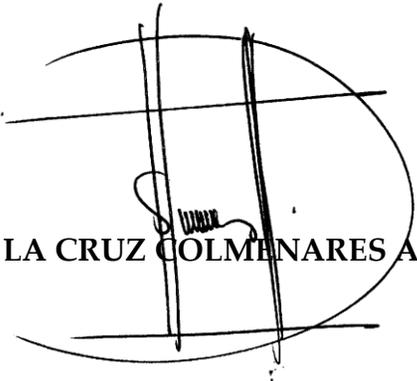
Representada por curador ad-Lítem no solicitó pruebas

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a92fbb8a9fa105e89fa795196135d0c2614e8ef20e3d9315848a9da4112332**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA MARÍA ROMERO DE PINZÓN
Demandado	HEREDEROS DE HERMENCIA CASTILLO y otros
Radicación	252864003001 2022-00029-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Acude al proceso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 para manifestar que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero terminó su existencia legal mediante resolución No. 3137 del 28 de Julio de 2008, generando la cancelación de la matrícula mercantil No. 00225943. Una vez hechas las precisiones de orden legal en cuanto a su existencia y objeto, aclarando que no es sucesora procesal o subrogatoria de la extinta Caja agraria en liquidación, señaló que solicitada la información en cartera, relacionada con créditos bancarios o deudas hipotecarias a cargo de HERMENCIA CASTILLO DE PINZON SOBRE LOS BIENES, inscritos en FMIs Nos. 166-10103 y 166-11758 de la ORIP de La Mesa, no se encontró registro de saldos pendientes derivados de créditos otorgados en su momento por la extinta Caja Agraria.

Con base en lo anterior manifestó no oponerse a las Pretensiones puesto que no le asiste interés alguno dentro del proceso; en consecuencia, solicita su desvinculación.

Al respecto, se pone de relieve que la citación de un acreedor hipotecario o prendario en un proceso de pertenencia es un imperativo de orden legal, puesto que se encuentra contemplado en la parte final del artículo 375 del C.G.P., de modo que no es del resorte del Juzgador determinar si procede o no a su vinculación. En ese orden de ideas, la petición elevada, encaminada a obtener la desvinculación del acreedor hipotecario, está desprovista de un fundamento jurídico válido y por ende, no se accede a ella.

Cosa distinta es que al citado no le asista interés en oponerse a las pretensiones, de lo cual se tomará nota para los pertinentes efectos de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

2022-00029

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8788e2d7e429e0b3ac84133eed4ea84a4777ed15b85ce1def05498f98ed9c**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCION
Demandantes:	CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA Y OTROS
Demandados:	CARMENZA CANO TORO
Radicación	253864003001 2022-00112 00
Decisión	Agrega despacho comisorio

Agréguese al expediente el despacho No. 039 de 2022, diligenciado por la señora Inspectora Municipal de Policía de La Mesa (Cundinamarca) y, el resultado déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35f93925303086c666ed21344f261da09237355ad3a19440b717d91a0bb107**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA AURORA HERRERA MELO
Demandado	JOHANA CAMACHO MONCAD Y MARÍA EMMA CBARA JIMÉNEZ
Radicación	252864003001 2022-000199-00
Decisión	Aprueba Adjudicación

I. ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del primeo de Marzo de 2023 dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Los bienes embargados, secuestrados, avaluados y subastados consisten en bienes muebles y enseres que se encontraban en el local comercial No. 1 y 2 de la Calle 5 No. 20-22 del municipio de La Mesa.

La diligencia de remate se realizó el primero de Marzo de 2023, conforme al Art. 452 del CGP, el día se presentó única postura, a cargo de la demandante por valor de \$4.800.000 por cuenta del crédito, siendo adjudicado el conjunto de bienes a la señora MARÍA AURORA HERRERA MELO (C.C. 51.632.252).

La rematante, en la oportunidad legal, el día 08 de Marzo de 2023 allegó la evidencia del cumplimiento del pago del impuesto del remate equivalente al 5% del valor de la subasta, que establece el artículo 12 de la ley 1143 de 2014, que modificó el artículo 7 de la ley 11 de 198. Como la rematante hizo postura por cuenta de su crédito, y las liquidaciones superan el valor del remate, no debía cancelar suma alguna por concepto del precio.

De este modo, refleja la actuación que se cumplieron las formalidades, antecedentes y concomitantes a la diligencia verificada.

Se colige entonces, que habiéndose cumplido con los requisitos necesarios para la realización de la subasta efectuada, corresponde impartir aprobación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Remate y la adjudicación hecha en diligencia calendada el día primero de Marzo de 2023.

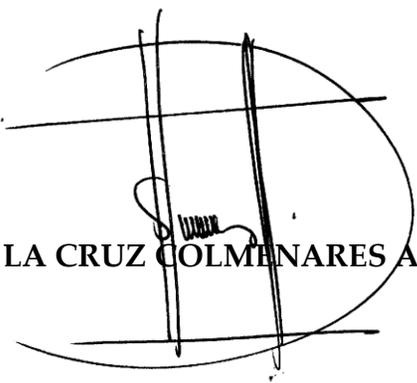
SEGUNDO: cancelar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes muebles. Se ordena al secuestre, señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ hacer entrega de los bienes y enseres que le fueron confiados en diligencia de secuestro realizada el día 27 de Enero de 2022 practicada por la Inspección de Policía de La Mesa, a la rematante, señora MARÍA AURORA HERRERA MELO, con cedula de ciudadanía No. 51.632.252.

TERCERO: Concédasele al secuestre el término de DIEZ (10) días para que rinda cuentas de su administración, sin lo cual no se fijarán honorarios definitivos.

CUARTO: expídase copias de la diligencia del remate y de este proveído para que sirvan como título de propiedad de los bienes adjudicados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e94d0ef671329a9febd4c6ebbc7e67ca6e0c4318321dc2a465d75b56d392290**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ AMADOR CEPEDA PÉREZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL PÉREZ PULIDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00210-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos determinados recibieron la debida notificación, tal como lo confirma la constancia emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS (*anexo 25*), sin que propusieran medios exceptivos, como consta en el último informe secretarial; por su parte el curador ad-Litem contestó la demanda en oportunidad.

Siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día veinte (20) de junio del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se **decretan** la siguientes

PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIAL: Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores NESTOR EFREN GAONA PARRA, VERSI GALINDO FUENTES, ROGELIO GAONA PARRA, LUZ MARINA PINZÓN PENAGOS, quienes serán citados por la parte interesada.

Se advierte al interesado la procedencia de recibidos solo dos testimonios respecto del mismo hecho, según las estipulaciones del art. 392 del C.G.P.

2. PARTE DEMANDANTE

Representada por curador Ad-Lítem no solicitó pruebas.

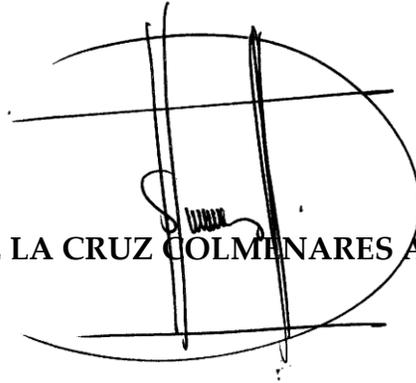
3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c7bad5f6e06c6d944b6ec2a5f36087ad65a7764def58b5cdf1311ba17ca7**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN
Demandado	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN Y OTRO
Radicación	252864003001 2022-00403 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 09 de Marzo de 2023 (*anexo 15*), procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “EL OCOBO”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 253860000200000005042000000000 y matrícula inmobiliaria 166-54987, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN, MIREYA MORENO MELO Y JOSE GARDENIA GARZÓN MARIN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por Auto del 24 de Noviembre de 2022 (*anexo 7*) fue admitida la demanda, decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se procedió al traslado del concepto de la Dirección de Planeación Municipal respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 15 de Diciembre de 2022, los demandados allegaron memorial en que manifestaron conocer la demanda y expresaron la voluntad de acogerse a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se tuvo notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP.

De la prueba trasladada obrante en el proceso 2022-00054, relacionada con el informe proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del nueve de Marzo de 2022 (Anexo 15), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días. Recibiendo pronunciamiento por el apoderado de la parte actora.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 07) realiza un análisis desde el punto de vista normativo, remitiéndose a la resolución No. 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT) en lo referente al uso del suelo suburbano de uso principal agropecuario y forestal, uso compatible servicios de comunitario de carácter rural, uso condicionado construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregionales, y como uso prohibido el urbano. Hace relación al art. 34 de la Ley 388 de 1997 y art. 31 de la Ley 99 de 1993, indicando en cuanto a la construcción de vivienda, un índice de ocupación de máximo 30%. Concluye diciendo que por estar ubicado en área rural no podría subdividir por debajo de lo determinado en el acuerdo municipal 005 de 2000, es decir por debajo de una (1) hectárea y lo determinado por la UAF, por lo que se debe ajustar la partición a las áreas mínimas establecidas.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, el procurador judicial de la parte actora presentó sus reparos (*Anexo 16*), argumentando que se debe aplicar el uso del suelo condicionado puesto que se trata de una condición de vivienda de baja intensidad y corredores urbanos interregionales, y de acuerdo con la densidad por hectárea se pueden obtener hasta 10 casas, es decir una casa por cada mil metros, por ser suburbano.

También hizo referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2002, transcribiendo apartes relacionados con las facultades otorgadas a los concejos municipales para las normas de decisión, que no pueden desconocer lo estipulado en el Art. 45 de la ley 160 de 1994; que los planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la ley 160 de 1994.

Hizo alusión que la Ley prevalece sobre toda **resolución, acuerdo o acto administrativo** en la cual se establezcan áreas y usos de suelos para todas las áreas; en el caso concreto para el área suburbana, insiste que la propuesta de división se encuentra inmersa dentro de las excepciones enlistadas en el Art. 45 de la Ley de 160 de 1994, sumado a que a que al tratarse de suelo suburbano el número máximo de vivienda por hectárea esta entre el 5% y 10%, quedando los lotes a dividir con área de 2.000 mts².

Insiste en la procedencia de división ya que en desarrollo del uso compatible del suelo se puede desarrollar la vivienda del propietario y del trabajador o cuidandero y su uso se encuentra condicionado a las parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre.

Señala que la mención que hace el informe de planeación sobre la sentencia emitida por el Concejo de Estado de fecha de 28 de Marzo 2014 nada tiene que ver respecto al área o uso de suelos para proceder o no una subdivisión.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido a cabalidad, por lo que no existe óbice para pronunciarse de fondo; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

Como se puede identificar, la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

A través de la acción ejercida se pretende obtener la orden de división material del predio rural denominado **“OCOBO”**, ubicado en zona rural del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 25386000020000000504200000000000 y matrícula inmobiliaria 166-54987 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia.

De la tradición del inmueble se tiene que el FMI fue abierto a partir del No. 166-31390 por compraventa efectuada a favor de GLORIA ELENA VALERO ALFONSO; tras varias compraventas en el año 2018, el dominio estaba en cabeza de JOSE GARDENIO GARZÓN MARIN Y NELSON MANUEL TORRADO PULIDO; mediante Escritura 2661 del 30 de Noviembre de 2019, otorgada ante la Notaria única de La Mesa, se realizó donación de derechos de cuota a los señores GARZÓN MARÍN MARTHA ZULDARY (16.750%); MIREYA MORENO MELO (17.110%); MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN (15.775%); equivaliendo la adjudicación al 49,63% del inmueble, como se puede apreciar en la anotación 09 del FMI. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 917 del 04 de Septiembre de 2020, el COMUNERO NELSON MANUEL TORRADO PULIDO vende a JOSE GARDENIO GARZÓN MARÍN una cuota parte equivalente al 25.185% y, finalmente, por medio de Escritura No. 22 del 18 de Enero de 2021 de la Notaria Única de la Mesa (*anotación 11*), se realiza aclaración a la escritura 917 de 2020, relacionada en la anotación 09 del FMI.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Evaluadores (RAA), donde indica que el predio no presenta condiciones que afecten o deterioren el medio ambiente de la zona a la que pertenece, no tiene riesgo de inundación, ni existe amenaza por emoción en masa, tiene agua acueducto veredal, energía eléctrica y alcantarillado con pozo séptico. El perito propone la división de acuerdo con el porcentaje de participación en la comunidad del bien, manifestando que las actividades predominantes del sector son

vivienda del propietario, casas campestres, dependencias agrícolas y pecuarias, señalando que existen postes de iluminación situados a distancias adecuadas y posee una buena infraestructura de servicios públicos.

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcentaje	ÁREA
1	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN	16.750%	1.842,50 MTS2
2	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON	15.775%	1.735,25 MTS2
3	MIREYA MORENO MELO	17.110%	1.882,10 MTS2
4	JOSE GARDENIO GARZON MARÍN	50.365%	5.540,15 MTS2
TOTAL		100%	11.000 MTS2

La naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre los comuneros; nótese que en el presente caso los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisando de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial, antes de tomar una decisión, evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994, haciendo uso de las atribuciones conferidas a los jueces para la correcta administración de justicia que ha sido delegada por el mismo Estado Social de Derecho.

Se estima acertada transcripción que se hace de la sentencia C-006-2022, en donde la Corte Constitucional declaró exequible el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, ha de decirse que con ella no se condicionó la constitucionalidad de la norma acusada, en relación con las UAF, tema que aquí interesa. La Corte manifestó que la función social que tiene la propiedad rural obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad, por ello se privilegia a los trabajadores agrarios, no solo para facilitarles el acceso a la adquisición de la tierra, sino en búsqueda de ofrecerles un mejor nivel de vida estimulando el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país. Además, agregó la corte que la función otorgada a los consejos municipales para regular el uso del suelo es acorde con la Carta Superior y que su fundamento se encuentra en los Arts. 49, 51, 52 y 79 de la misma.

Lo anterior quiere decir que son acordes a la constitución los acuerdos municipales que establecen las áreas mínimas en que se puedan dividir los territorios y que para la aplicación de las excepciones consagradas en el Art. 45 de la ley 160 de 1994, es necesario realizar una interpretación sistemática que integre el sistema normativo y que obedezca al espíritu de la Ley, que el legislador consagró en el Art. 1 de la ley de la reforma agraria.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la demandante respalda su pretensión en que tres de los comuneros obtuvieron una cuota parte del inmueble a través del modo de adquisición denominado **donación y** que mediante aclaración al Título translaticio de dominio se señaló que la destinación que se le dará al inmueble es la construcción de vivienda campesina, hechos que ubican la solicitud dentro del literal “a” de la Ley 160 de 1994.

Volviendo la mirada al basamento jurídico en que se apoya el actor para abogar por la división material, no puede pasar por el alto el Despacho los postulados del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que se ocupa de las excepciones de los predios con extensión inferior a la asignada a las unidades agrícolas familiares con destinación diferente a la explotación agrícola, a saber: “a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.”*

Predica también tal disposición, que cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: 1. *En el caso del literal b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.* Destaca el Juzgado.

Empero, la revisión del expediente permite sostener que **ninguno de los instrumentos públicos acompañados registra la aludida finalidad**, pues la sola manifestación de los demandantes en ese sentido no es suficiente para la inaplicabilidad de una norma que tiene respaldo constitucional, cuando la Corte en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó:

“El contenido de la Ley 160 de 1994 está orientado a dinamizar el mercado de tierras, (...).

En la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”

(...)

1. Las unidades agrícolas familiares y la función social de la propiedad rural. Razonabilidad de las excepciones a su fraccionamiento

La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

(...)

También se faculta al Incora [hoy Agencia Nacional de Tierras] para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley.

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal

destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Esta Corporación ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, esta Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.”

Así las cosas, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y en consecuencia se negará la DIVISIÓN MATERIAL, conforme lo predica el artículo 401 del CGP, por lo que el despacho **se aparta de las conclusiones del dictamen pericial**, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto a la omisión del cumplimiento del área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado “EL OCOBO”, ubicado en el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 2538600002000000050420000000000 y matrícula inmobiliaria 166-54987, de la ORIP de La ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

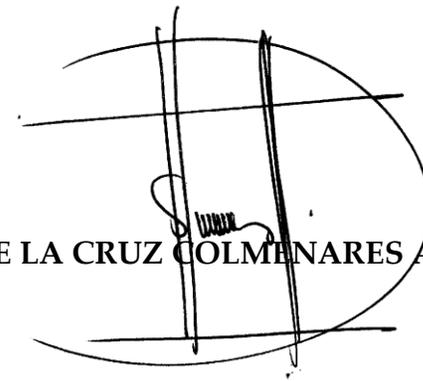
Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4ab9623e3f41512697ecfc1c7b6000c2923da8059f780d173ea9be6f3a9be**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	LUCILA VELANDIA MENDEZ
Demandado:	ANGELA PATRICIA NAVARRETE Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00027 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 08 de Marzo de 2023, mediante el cual se negó la aclaración del Auto que libró mandamiento de pago.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 7*), el apoderado judicial de la parte actora hace notar que pese a que tácitamente se le reconoció el derecho que le asiste al acreedor para perseguir otros bienes del deudor distintos a los gravados con hipoteca, en el Auto que libró mandamiento de pago únicamente se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca sin proveer sobre la solicitud de embargo y secuestro de vehículo y productos bancarios solicitados en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Revisados los argumentos del recurrente y el contenido de los documentos aportados observa el despacho que por una ligereza se omitió realizar

pronunciamiento sobre demás medidas cautelares solicitadas, asistiéndole razón al memorialista para reclamar.

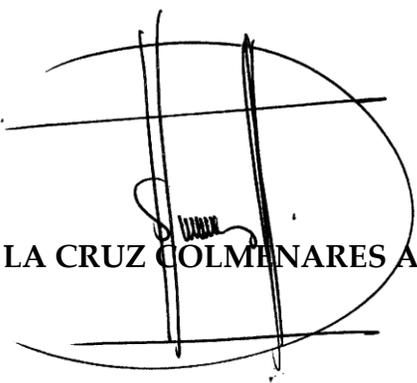
Por lo anterior, pese a que no hay lugar a la aclaración del mandamiento de pago, dado que no se configura ninguna de las causales referidas en el artículo 385 del C.G.P., sí corresponde su adición para pronunciarse sobre las restantes medidas cautelares solicitadas, por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10, ibidem, se decretará el embargo de los productos financieros, mas no el del vehículo automotor, hasta tanto no se allegue el certificado de tradición, donde el demandado figure como su propietario (Ley 769 de 2002, art. 48)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Adicionar el Auto 08 de Marzo de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el embargo de las cuentas de ahorro, las cuentas corrientes y todo tipo de producto bancario que posean los demandados señores SIMEÓN LUGO MORENO y ANGELA PATRAICIA NAVARRETE GÓMEZ en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO COLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO ITAÚ, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPERTAIVO COCENTRAL, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA, BANCO MUNDO MUJER, CONGENTE, FINANCIERA JURISCOOP. Téngase como límite de embargabilidad, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES M/CTE (\$180.000.000). Por secretaría procédase a la elaboración de los oficios correspondientes y hágase entrega al interesado para su diligenciamiento, a no ser que se alleguen las direcciones electrónicas de las entidades bancarias para su correspondiente remisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c61f75545d65e2a39ca570029063792125855d78f10679780380b47a1214fe**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ANGELMIRO FAJARDO
Radicación	252864003001 2023-00125-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser previamente subsanadas:

1. No se aporta el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia (*Ord. 5 Art. 489 del CGP*).
2. No se presenta documento que dé cuenta del avalúo catastral de los bienes, que debe ser obtenido directamente por el interesado. (*Inc. 2 Ord. 1 Art. 85 CGP*).
3. Existe indebida acumulación de pretensiones al solicitar la citación de la señora LILIA MARTA AVILA GACHANCIPA para que rinda cuentas en calidad de administradora, dado que esta actuación obedece a la naturaleza de otro proceso.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE personería a LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ, abogada, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130afa10532c9b7d1f4b33fa238cfa20e994c80925e2e329dde493c12902a2a7**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Causantes:	MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ y MARÍA ESCLAVACIÓN DÍAZ DE CORONADO
Radicación	252864003001 2023-00126-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ (363.408) fallecido el 10 de Marzo 2005, y MARÍA ESCLAVACIÓN DÍAZ DE CORONADO (20.690.269), fallecida el día 01 de Diciembre de 1998, en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, municipio que fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores ADOLFO, NELSON, FLOR MARÍA, RIGOBERTO, FLORESMIRO y ALEXANDER CORONADO DÍAZ, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a los señores EDISSON FABIAN, KAREN JULIETH y PAULA ANDREA CORONADO FARFAN, quienes actúan en representación de SENEN CORONADO DÍAZ, que a la vez era hijo de los causantes. Ellos han manifestado la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico a la señora ROSA MARÍA LEÓN ACUÑA, en calidad de cesionaria de los derechos y acciones herenciales adquiridos por compra efectuada a la señora JUDITH CORONADO DÍAZ, mediante escritura No. 1371 del 29 de Septiembre de 2022, de la notaría Única del Círculo de Anapoima. Manifiesta que acepta de la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la señora JUDITH CORONADO DÍAZ, en calidad de cesionaria de los derechos y acciones herenciales adquiridos por compra efectuada al señor REYNALDO CORONADO DÍAZ, mediante escritura No. 1372 del 29 de Septiembre de 2022, de la notaría Única del Circulo de Anapoima. Manifiesta que acepta de la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al señor JULIO CESAR PARRA BOHORQUEZ, en calidad de cesionario de los derechos y acciones herenciales adquiridos por compra efectuada a la señora LIGIA CORONADO DÍAZ, mediante escritura No. 1370 del 29 de Septiembre de 2022, de la notaría Única del Circulo de Anapoima. Manifiesta que acepta de la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER interés jurídico al señor ANDRÉS DAVID CORONADO DÍAZ, en calidad de cesionario de los derechos y acciones herenciales adquiridos por compra efectuada a la señora BERTHA INES DÍAZ, mediante escritura No. 389 del 24 de Agosto de 2012, de la notaría Única del Círculo de Anolaima. Manifiesta que acepta de la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ y MARÍA ESCLAVACIÓN DÍAZ DE CORONADO.

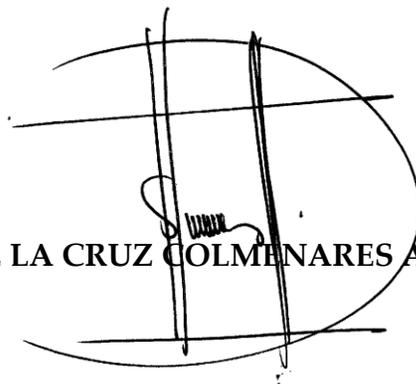
DÉCIMO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is written in a cursive style.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5875b0382a959c08e723e88ff029e9b131b230ece22a938ecf1c13cd5ca6cc8f**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Causantes:	ANDREA NARANJO DE ROA y CAMPO ELIAS ROA
Radicación	252864003001 2023-00128-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de los causantes y el interés que asiste a las demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes ANDREA NARANJO DE ROA (20.681.620), fallecida el 06 de Octubre de 1996, y CAMPO ELIAS ROA, (296.823) fallecido el día 13 de Agosto de 2.000, en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, que fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederas a las señoras MARÍA LEONOR ROA NARANJO, AURA MARÍA ROA DE CAMACHO, en calidad de hijas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a MARÍA LEONOR ROA NARANJO en su condición de cesionaria de los derechos herenciales a título universal que correspondan o puedan corresponder a los señores GUILLERMO ROA NARANJO, MARIA HELENA ROA DE CAVIEDES, ELADIO ROA NARANJO, en calidad de hijos de los causantes, conforme a los negocios jurídicos registrados en Escrituras Públicas No. 2423 del 22 de Septiembre de 20210, 1178 del 06 de Junio de 2012 y 329 del 19 de Febrero de 2014 respectivamente, otorgadas en la notaría única del Círculo de La Mesa.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes ANDREA NARANJO DE ROA y CAMPO ELIAS ROA.

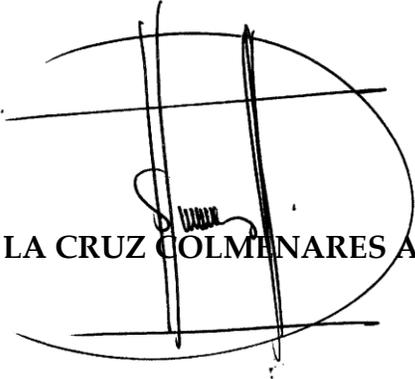
QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO. RECONOCER a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

No se reconoce como cesionaria a la señora MARIA LEONOR ROA NARANJO de los derechos herenciales a título universal que correspondan o puedan corresponder al señor CAMPO ELÍAS ROA NARANJO, hasta tanto no se aporte documento que acredite la filiación entre el cedente y el causante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f16de314951940810001c8bf5faa69c9e1b3c79241bc735d5bc98a01c877d1**

Documento generado en 17/04/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>